



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 174

ASUNTO: AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**

EJECUTANTE: EFRAÍN ECHEVERRI PALACIO

SUCESOR PROCESAL: WILMER ECHEVERRI PÉREZ

CESIONARIO: ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO

EJECUTADO: ALFREDO LAGOS GUERRERO

RADICACIÓN: 635484089001-2013-00065-01

Calarcá, Q. dieciséis de febrero de dos mil veintidós

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Solventar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del incidentista, quien actúa en calidad de cesionario dentro del proceso de la referencia, contra el auto proferido el día 21 de junio de 2018¹, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, mediante el cual rechazó el incidente de reconocimiento de mejoras dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

CRÓNICA PROCESAL

Luego de que en el presente juicio ejecutivo se profiriera el auto que dispuso la venta en pública subasta de los dos bienes inmuebles gravados con hipoteca y con posterioridad al remate de uno de los aludidos predios, el cesionario del crédito perseguido dentro de este asunto, presentó solicitud de incidente de reconocimiento de mejoras respecto del otro de los predios sobre el que recaía la garantía hipotecaria, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 282-38600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío². Es de anotar que el embargo que recaía sobre esta heredad quedó a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en virtud al proceso de jurisdicción coactiva que ante esta entidad cursa contra el común ejecutado.

¹ Folios 52 a 54, archivo 63548408900120130006501C3, expediente físico escaneado.

² Folios 1 a 7, archivo 63548408900120130006501C3, expediente físico escaneado.

INCIDENTE DE MEJORAS

Del escrito de incidente de reconocimiento de mejoras³ se extrae que la finalidad de la solicitud es hacerla valer, como tercero, en el proceso de jurisdicción coactiva que la DIAN adelanta contra el deudor ALFREDO LAGOS GUERRERO.

Como fundamentos fácticos se afirmó que en la diligencia de secuestro practicada por el juez de conocimiento se designó al auxiliar de la justicia EDISON HERRERA FONSECA como secuestre depositario de bienes, quien se desentendió de sus funciones y no realizó la administración que le imponía la ley. Agregó que la diligencia practicada no fue muy explícita en lo relacionado con el estado de los predios, la relación de los sembradíos, mejoras, estado actual de los cultivos de café, plátano, frutales, etc., según se apreciaba del acta levantada.

Seguidamente relató que para el momento en que operó la cesión del crédito a su favor, es decir, el 15 de febrero de 2016 y, aún antes, ya que estaba realizando el negocio de la cesión, tenía el convencimiento de legitimarse como propietario en virtud del derecho real de hipoteca que se le cedía, lo cual obtendría mediante la adjudicación en remate. Por lo tanto, el incidentista implantó en el fundo todo tipo de mejoras, tales como renovación de cultivo de café, de plátano, nuevos sembrados, árboles frutales, desyerba, desmontada, mejora de carreteable, entre otros.

Las mejoras fueron justipreciadas por un perito en la suma de \$178'346.000, las cuales discrimina así: Siembra de 3.500 colinos de plátano, 17.000 colinos de café, con la consiguiente producción de éstos que en un año fue de \$116'736.000 más \$43'200.000 por concepto de pago de jornales de un agregado y un trabajador.

Este predio fue embargado por la DIAN Seccional Armenia a través de un proceso de jurisdicción coactiva, por lo que desplazó el embargo registrado en el proceso con acción real, lo que desembocó en sendos derechos de petición en aras de que el incidentista accediera al proceso mencionado, siendo que los mismos fueron denegados por gozar dicho proceso de reserva conforme al artículo 849 numeral 4º del Estatuto Tributario. Agregó, que esta negativa motivó la presentación de una acción de tutela contra la DIAN, la cual resultó desfavorable por tratarse de una acción residual y subsidiaria. No obstante, en los pormenores de la decisión de

³ Folios 1 a 7, archivo 63548408900120130006501C3, expediente físico escaneado.

fondo de la acción constitucional se estableció que el mecanismo concebido para la salvaguarda de los derechos del acreedor hipotecario era el incidente de reconocimiento de mejoras.

AUTO OBJETO DE ALZADA

El Juzgado de conocimiento mediante proveído adiado a 21 de junio de 2018⁴, decidió rechazar el incidente de reconocimiento de mejoras promovido al interior del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Para arribar a esta determinación, consideró que el bien inmueble que se encontraba a disposición de la DIAN en el proceso de cobro coactivo, esto es, el que se denomina “*El Manzano*” y tiene la matrícula inmobiliaria 282-38600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, había sido secuestrado desde el 4 de abril de 2014, por lo que el fundo se hallaba bajo la administración del secuestre designado de la lista de auxiliares de la justicia, quien debía velar por el buen funcionamiento y conservación del predio que le había sido confiado, por lo que la persona que se encontrara en el inmueble debía acatar las disposiciones tomadas por el secuestre.

De ello, concluyó que la administración del predio debía estar bajo la supervisión y custodia del auxiliar de la justicia, es decir, del secuestre EDISON HERRERA FONSECA y no bajo la custodia del cesionario del crédito ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO. Agregó que al momento de la diligencia en ningún momento se mencionó que el prenombrado cesionario estuviera en posesión del predio que se iba a secuestrar, siendo que la persona que atendió la diligencia, es decir, la señora MARTHA ECHEVERRI DÁVILA había reconocido al ejecutado ALFREDO LAGOS GUERRERO como propietario de predio.

Así las cosas, coligió que no resultaba procedente lo pretendido por el cesionario, ya que no estaban claras las razones por la cuales éste se encontraba en posesión de un inmueble secuestrado, más aún cuando el señor ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO tan solo adquirió la cesión del crédito a su favor, mas no la propiedad de la heredad.

En síntesis, el *a quo* coligió que ante la situación jurídica en la que se

⁴ Folios 52 a 54, archivo 63548408900120130006501C3, expediente físico escaneado.

encontraba el bien raíz, es decir, el secuestro a favor del proceso con garantía hipotecaria, el mismo debía estar bajo la custodia del auxiliar de la justicia quien debía velar por su sostenimiento y administración, por lo que no era posible que la administración del mismo se encontrara en cabeza de un tercero.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En desacuerdo con la anterior determinación, el mandatario judicial del cesionario, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁵. Como razones de disenso manifestó que la decisión impugnada le cerraba el derecho al incidentista para reclamar la cuantiosa inversión realizada al predio “*El Manzano*”, por cuanto subrogándose éste en el derecho del acreedor hipotecario mediante la figura de la cesión del crédito el día 15 de febrero de 2016, *ipso facto* cometió, a través de sus dependientes, la administración del predio, implantando mejoras de todo tipo, las cuales fueron identificadas, pormenorizadas y justipreciadas por un perito.

Agregó que la decisión controvertida no tuvo en cuenta la actual realidad del predio, esto es, las mejoras realizadas al mismo con posterioridad a la diligencia de secuestro practicada, por lo al decidir el incidente de mejoras se fue en contravía de las normas de procedimiento que indicaban que toda decisión judicial debía soportarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Por otra parte, refirió que no siempre una medida de secuestro de un predio, quitaba o restaba posibilidades al mejorista, tenedor o poseedor del mismo, puesto que como en el presente caso el secuestro se desentendió de la administración del bien, por lo que la decisión claudicaba el derecho que le asistía al incidentista y, además, admitiría que éste no había efectuado mejoras, más cuando el secuestro ninguna directriz impuso al respecto ya que no ejerció administración sobre la propiedad.

De ese modo, solicitó que se admitiera el incidente de regulación y reconocimiento de mejoras, para que se le diera trámite a esta cuestión accesorio dentro del proceso ejecutivo.

⁵ Folios 56 a 58, archivo 63548408900120130006501C3, expediente físico escaneado.

REPOSICIÓN

Con providencia calendada a 6 de agosto de 2018 no se repuso el auto atacado y, en consecuencia, se concedió la alzada en el efecto devolutivo⁶. El juez de instancia arribó a esa conclusión, tras considerar que la cesión del crédito no incluía la transferencia del dominio de los bienes hipotecados a favor del cesionario, en tanto que lo que se adquiriría era un evento incierto dentro del proceso, ya que solo se garantizaba la existencia de un proceso con el fin de que pudiera continuar su curso dentro del mismo, en calidad de nuevo ejecutante.

Agregó que de conformidad con el artículo 2432 del Código Civil, el hecho de constituir garantía hipotecaria sobre un inmueble no significaba transmitir su dominio al acreedor. Ello, en tanto que la hipoteca procuraba por otorgar una confianza de pago frente al crédito otorgado y que le daba el derecho al acreedor satisfacer su préstamo a través de un bien inmueble, sin importar que el mismo fuera enajenado por el deudor, por lo que se creaba un vínculo jurídico entre el acreedor y la heredad dada en garantía, pero jamás le daba derecho al acreedor sobre el dominio del predio ya que la constitución del gravamen no significaba la enajenación de este, sino tan solo una garantía en el caso del no pago del crédito.

Del mismo modo, refirió que en este caso fue decretado un secuestro judicial, en cuyo marco fue nombrado a un auxiliar de la justicia en la modalidad de secuestre con el fin de encargarse de la administración del fundo aprisionado, el que contaba con la facultad de recuperar su tenencia de manos de cualquier persona, inclusive de las partes, cuando lo tomaran sin consentimiento ni decreto del juez, tal como sucedió con el cesionario, por lo que concluyó que las mejoras fueron realizadas de manera oculta al proceso y más aún, aprovechándose de sus ganancias.

En suma, sostuvo que no era procedente que en la actualidad el cesionario poseyera la administración de un bien inmueble que no era de su propiedad y sin autorización previa del juez, por lo tanto, se estaba usufructuado un predio secuestrado, respecto del cual no se había autorizado su entrega a alguien diferente al secuestre, luego entonces, el cesionario solo tenía esta calidad dentro del proceso y jamás la de propietario o administrador de la heredad aprisionada en este asunto.

Luego del anterior recuento de las actuaciones surtidas respecto de la

⁶ Folios 60 a 64, archivo 63548408900120130006501C3, expediente físico escaneado.

providencia censurada, procede esta célula judicial a zanjar la alzada con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Validez del Proceso.

Presupuestos procesales: COMPETENCIA: La tenía el juzgado de primera instancia, por ser quien conocía del proceso del cual emanó la providencia censurada. CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE: Las partes tienen capacidad para ser parte (Art. 53 C.G.P.) y para comparecer al proceso (Art. 54 *ibidem*). Lo anterior, por ser personas naturales, mayores de edad, con la libre disposición de sus derechos. DEMANDA EN FORMA: La demanda cumplió con los requisitos para su admisión y trámite. El procedimiento por el cual se tramitó es el proceso ejecutivo.

Presupuestos Materiales y Sustanciales: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Quien promueve el medio de impugnación es la parte a quien resulta lesiva la providencia impugnada y, en consecuencia, quien resulta habilitada para controvertir la providencia objeto de alzada.

Problema Jurídico.

¿Resulta procedente promover un incidente de reconocimiento de mejoras dentro de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, respecto de uno de los bienes inmuebles sobre los que recae el gravamen hipotecario y que se halla secuestrado dentro de la actuación?

Tesis del despacho.

El despacho sostendrá la tesis de que no es viable la promoción de un incidente orientado al reconocimiento de las presuntas mejoras realizadas por el cesionario dentro de este asunto, en cuanto a uno de los predios objeto de la garantía hipotecaria.

Premisas legal y/o Jurisprudencial.

El título IV, capítulo I, sección segunda del libro segundo del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

ARTÍCULO 128. PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES. El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

ARTÍCULO 131. CUESTIONES ACCESORIAS QUE SE SUSCITEN EN EL CURSO DE UN INCIDENTE. Cualquier cuestión accesoria que se suscite en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo, para lo cual el juez podrá ordenar la práctica de pruebas”.

El caso concreto.

Descendiendo al caso sometido a consideración de esta operadora judicial, resulta necesario recordar que los trámites incidentales son aquellos asuntos que la ley de manera expresa señala que para su proposición y trámite deberá acudirse a través de este instrumento procesal. Ello, a tenor de lo previsto por el artículo 127 del Código General del Proceso.

Por otra parte, cuando se promueva un incidente que no está expresamente autorizado por la ley, la consecuencia procesal es que el juez debe proceder al rechazo de plano del incidente propuesto, tal como lo prevé el artículo 130 del compendio procesal en alusión.

Ahora bien, en este evento nos encontramos en presencia de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, contra el deudor ALFREDO LAGOS GUERRERO, promovido inicialmente por el señor EFRAÍN ECHEVERRI PALACIO, pero con ocasión a su deceso en el transcurso de la actuación, se reconoció como su sucesor procesal a WILMER ECHEVERRI PÉREZ, quien a su vez, efectuó la cesión del crédito al ciudadano ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO, la cual fue aceptada por el juzgado de conocimiento.

De otra arista, conviene traer a colación el fundamento jurídico que el cesionario y promotor del incidente de reconocimiento de mejoras plasmó en el escrito que dio génesis a esta actuación. En efecto, el incidentista consignó lo siguiente:

“El incidente de reconocimiento de mejoras se cimenta en las reglas de los artículos 127 ss del CGP, 860, 961 SS, 966 del CC, jurisprudencia y doctrina de las Altas Cortes”.

Así las cosas, encontramos que las normas sustantivas aducidas por el cesionario en su escrito de incidente disponen:

“ARTICULO 860. <MEJORAS VOLUNTARIAS>. El usufructuario no tiene derecho a pedir cosa alguna por las mejoras que voluntariamente haya hecho en la cosa fructuaria; pero le será lícito alegarlas en compensación por el valor de los deterioros que se le puedan imputar, o llevarse los materiales, si puede separarlos sin detrimento de la cosa fructuaria, y el propietario no le abona lo que después de separados valdrían.

Lo cual se entiende sin perjuicio de las convenciones que hayan intervenido entre el usufructuario y el propietario, relativamente a mejoras, o de lo que sobre esta materia se haya previsto en la constitución del usufructo.

(...)

ARTICULO 961. <RESTITUCION>. Si es vencido el poseedor, restituirá la cosa en el plazo fijado por la ley o por el juez, de acuerdo con ella; y si la cosa fue secuestrada, pagará el actor al secuestre los gastos de custodia y conservación, y tendrá derecho para que el poseedor de mala fe se los reembolse.

ARTICULO 962. <COSAS INCLUIDAS EN LA RESTITUCION>. En la restitución de una heredad se comprenden las cosas que forman parte de ella, o que se reputan como inmuebles, por la conexión con ella, según lo

dicho en el título De las varias clases de bienes. Las otras no serán comprendidas en la restitución, sino lo hubieren sido en la demanda y sentencia; pero podrán reivindicarse separadamente.

En la restitución de un edificio se comprende la de sus llaves. En la restitución de toda cosa se comprende la de los títulos que conciernen a ella, si se hallan en manos del poseedor.

ARTICULO 963. <RESPONSABILIDAD POR DETERIORO>. *El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa.*

El poseedor de buena fe, mientras permanece en ella, no es responsable de los deterioros, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos; por ejemplo, destruyendo un bosque o arbolado y vendiendo la madera, o la leña, o empleándola en beneficio suyo.

ARTICULO 964. <RESTITUCION DE FRUTOS>. *El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.*

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.

ARTICULO 965. <ABONO DE EXPENSAS NECESARIA>. *El poseedor vencido tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, según las reglas siguientes: Si estas expensas se invirtieron en obras permanentes, como una cerca para impedir las depredaciones, o un dique para atajar las avenidas, o las reparaciones de un edificio arruinado por un terremoto, se abonarán al poseedor dichas expensas, en cuanto hubieren sido realmente necesarias; pero reducidas a lo que valgan las obras al tiempo de la restitución.*

Y si las expensas se invirtieron en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado material permanente, como la defensa judicial de la finca, serán abonados al poseedor en cuanto aprovecharen al reivindicador y se hubieren ejecutado con mediana inteligencia y economía.

ARTICULO 966. <ABONO DE MEJORAS UTILES>. *El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda.*

Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan, al tiempo de la restitución, las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo.

En cuanto a las obras hechas después de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el inciso último de este artículo se conceden al poseedor de mala fe.

El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla este artículo.

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda

separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehuse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados”.

Así las cosas, sin hesitación alguna se colige que el cesionario carece un fundamento legal que le sirva de sustento para la promoción del incidente de reconocimiento de mejoras, habida cuenta que las normas por él citadas en absoluto refieren que dentro del proceso ejecutivo resulte factible promover un trayecto incidental de reconocimiento de las mejoras aparentemente realizadas sobre un bien secuestrado.

En similar talante, sin lugar a ambages, puede aseverarse que nuestra legislación en ninguna parte establece que una actuación como la pretendida por el cesionario se deba tramitar por vía incidental, por consiguiente, la consecuencia jurídica ante el camino procesal que eligió el cesionario para obtener unas mejoras que presuntamente efectuó sobre una heredad secuestrada, no era otra distinta a la de dar aplicación al mandato que consagra el artículo 130 del Código General del Proceso, que se concreta en rechazar de plano el incidente que se intentaba promover, al no estar expresamente autorizado por las disposiciones legales.

No obstante, lo que se otea en las piezas procesales es que el *a quo*, lejos de aplicar la reseñada normativa, se ocupó de entrar a efectuar un análisis de la circunstancia de que no resultaba procedente que el cesionario estuviera usufructuando el bien inmueble gravado con hipoteca, en la medida de que el predio había sido entregado, con anterioridad al reconocimiento de la cesión del crédito, a un auxiliar de la justicia designado como secuestre por parte de ese despacho judicial, siendo que por demás, no mediaba autorización del juez de conocimiento.

Bajo esa perspectiva, resulta forzoso concluir que la decisión objeto de censura debe ser confirmada, aunque por razones distintas a las consignadas por el juez de primera instancia. Ello, si se tiene en cuenta que el auto apelado de fecha 21 de junio de 2018⁷, dispuso el rechazó el incidente de reconocimiento de mejoras dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, pero tal determinación debió efectuarla de plano, tal como de manera categórica lo autoriza el artículo 130 del Código General del Proceso, habida cuenta que para el reconocimiento de mejoras dentro de un proceso ejecutivo la legislación no está

⁷ Folios 52 a 54, archivo 63548408900120130006501C3, expediente físico escaneado.

consagrada la posibilidad de procurar su trámite a través de un incidente.

En ese contexto, las únicas consideraciones que el juzgador de primera instancia debió plasmar en el auto censurado, eran las encaminadas a la acreditación de que la normativa no autorizaba el adelantamiento de un trayecto incidental para el reconocimiento de unas presuntas mejoras efectuadas por el cesionario sobre un bien inmueble secuestrado, sin que pudiera entrar a realizar un pronunciamiento de fondo respecto de las razones que lo llevaron a concluir que no resultaba viable el reconocimiento de mejoras, por cuanto no estaba resolviendo el incidente sino tan solo cerrando las puertas al trámite del mismo de manera anticipada.

Al margen de lo anterior, debe precisarse que, en contraposición a lo aducido por el profesional del derecho que representa los intereses del cesionario, la decisión impugnada en absoluto descarta la posibilidad de que este sujeto procesal pueda reclamar las mejoras realizadas al predio y que éste considera tener derecho, habida cuenta de que tal actuación jamás puede alcanzarse por la vía de un incidente que no tiene una autorización expresa en la ley para su proposición, sino que tiene a su alcance el proceso declarativo enderezado a que en ese marco se logren acreditar las mejoras y los costos de las mismas y, de ese modo, a través de ese marco procesal, pueda conseguir el cesionario sus aspiraciones, claro está, si a ello hubiere lugar.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado, pero por razones distintas a las esbozadas por el *a quo*, haciendo claridad que, si bien el juez de conocimiento atinó en cuanto al rechazo del incidente de reconocimiento de mejoras, no debió entrar a realizar más disquisiciones a la que apuntaban a la circunstancia de que el promovido trayecto incidental no estaba autorizado por la ley.

CONCLUSIÓN

Colofón con lo expuesto, se impone la confirmación del auto censurado; sin embargo, se hace la claridad que los razonamientos vertidos por el *a quo* en la providencia objeto de apelación se apartan diametralmente a los aducidos en este pronunciamiento, aun cuando la postre se avale la decisión a la que arribó el juzgado de primera instancia.

Por último, no habrá condena en costas de segunda instancia por no haberse causado, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR**, por razones distintas, el auto interlocutorio civil N° 078 proferido el 21 de junio de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, mediante el cual se dispuso el rechazo del incidente de reconocimiento de mejoras dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, cuya actuación fue promovida a instancias del cesionario ERNESTO ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **SIN COSTAS** en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: **ENVIAR** copia digital de este pronunciamiento, de manera inmediata, al juez de primera instancia con la finalidad de enterarlo de lo aquí decidido. Ello, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

CUARTO: **DEVOLVER** el expediente físico y digital a su lugar de origen, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 021
DEL 17 DE FEBRERO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

cc

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e42b5d0082813d5f3027266ab19d15c21f05b7d136f780ce22c92eb744b42679

Documento generado en 16/02/2022 01:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>